



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 090

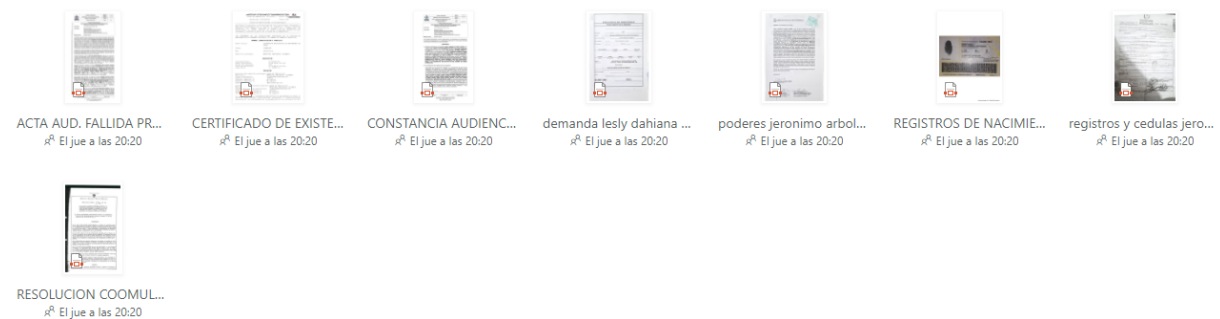
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez Lopera y otros.
Demandado	ICBF y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por LESLY DAHIANA ÁLVAREZ LOPERA y AINER DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JERÓNIMO ARBOLEDA ÁLVAREZ, YISELT MAYELY ÁLVAREZ LOPERA quien actúa en nombre propio y de los menores SAMANTHA RAMOS ÁLVAREZ y JEAN PAUL ÁLVAREZ LOPERA, MARÍA GILMA ZAPATA ZAPATA, ALBA LUCÍA LOPERA CASTRILÓN y ABELARDO DE JESÚS ÁLVAREZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “BUEN COMIENZO”; INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO (ITM); INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SAN ANTONIO DE PRADO (COOMULSAP) y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previo al estudio de admisión de la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de las entidades demandadas; dado que no se observa el cumplimiento de esta regla procesal, deberá cumplirse la misma.

2. La demanda deberá ir acompañada de los documentos que pretenda hacer valer, se enumeran a folios 51 a 54 de la demanda que se aportan varias pruebas documentales aportadas, sin embargo, en el enlace compartido no aparece todos los documentos que enumera:

Compartido > LESLY DAHIANA ALVAREZ LOPERA



Deberá en consecuencia allegar en formato digital todos los documentos que enlista la parte demandante como prueba documental aportada.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b6b435411c622685995abfa49de3bcd7f90aec505287bb2b954b71748b900**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 132

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Nidya Yohana Murillo Serna en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

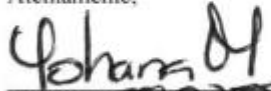

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 51 del archivo electrónico denominado “03Demanda” se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, este mensaje de datos a pesar de hacer alusión a un poder no define la actuación para la que se otorga y las facultades concedidas a la apoderada, ni permite identificar que el correo desde el que se remitió pertenezca a la otorgante.

En este sentido se advierte que el poder manuscrito allegado de manera escaneada, pese a contar con un espacio para la indicación del canal digital, este no fue diligenciado por quien aparece como otorgante, lo que no permite tener certeza frente al correo relacionado folio 51 del archivo electrónico denominado “03Demanda”.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,


C.C. 35897588
e-mail: _____


ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotiud@gmail.com

Autorización poder

í mensaje

Yohana Murillo Serna <lunastarmoon@hotmail.com>

19 de julio de 2021, 19:15

Para: "Carolina@lopezquinteroabogados.com" <Carolina@lopezquinteroabogados.com>

Yo Nidya Yohana Murillo Serna con cédula de ciudadanía # 35897588 de Quibdó confiero poder a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero con Cc # 41960817 tarjeta profesional # 165.819 para el tratamiento de este poder

Nidya Yohana Murillo Serna

35897588

Cel 3206987773

Enviado desde mi Huawei

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su

abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b2ce241439806bee888bb4c7029c40bd3bda697e9da709fab1a275c2567bb0**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucy Ruiz Ochoa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00046 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Lucy Ruiz Ochoa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

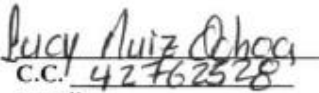
Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 51 del archivo electrónico denominado “03Demanda” se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, este mensaje de datos a pesar de hacer alusión a un poder no define la actuación para la que se otorga y las facultades concedidas a la apoderada, ni permite identificar que el correo desde el que se remitió pertenezca a la otorgante.

En este sentido se advierte que el poder manuscrito allegado de manera escaneada, pese a contar con un espacio para la indicación del canal digital, este no fue diligenciado por quien aparece como otorgante, lo que no permite tener certeza frente al correo relacionado a folio 51 del archivo electrónico denominado “03Demanda”.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

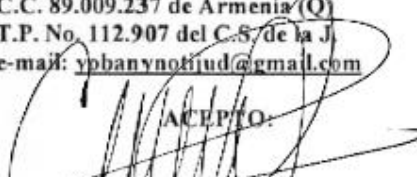

C.C. 42762528
e-mail: _____

ACEPTO:



ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (O)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: ypbanynotiud@gmail.com


ACEPTO:

Lucy Ruiz Ochoa <lucy.primaria@iesac.edu.co>
Para: carolina@lopezquinteroabogados.com

14 de julio de 2021, 13:16

Yo Lucy Ruiz Ochoa con cc.42762528 de Itagui ,confiero poder a la doctora Diana Carolina Alzate Lopez con cc.41960817 -Tarjeta profesional número 165.819, dentro del proceso de mora en las cesantías e intereses .Favor me confirmas.Buena tarde.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330af3127db599ef3cac127b0f94189a256f21de1744edfdf55df737cb8efcd2**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 120

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Bélen "Cootrabel"
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00247 00
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la UGPP, con el fin de que se disponga la suspensión provisional de las resoluciones N° RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019 y N° RDC 2021-00223 del 22 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita con la demanda, que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas en las que se dispuso lo siguiente:

-Resolución No. RDO – 2019- 02951 del 10 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”

- Resolución N° RDC 2021-00223 del 22 de marzo de 2021 “Por medio de la se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO – 2019- 02951 del 10 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a la Cooperativa de Transportadores de Belén con NIT 890.910.156”

1. Argumentos de la parte demandante

La parte actora sostiene de manera sucinta en el acápite que elevó la solicitud de medida cautelar, que al estar en firme los actos administrativos cuestionados la demandada en uso de sus facultades legales puede iniciar proceso de cobro coactivo de la sanción y ejecutar medidas que le reportarían un daño económico aún mayor a la sanción impuesta.

2. Respuesta de la parte demandada – UGPP

La parte demandada en el término de traslado indicó en relación con los actos demandados que no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, toda vez que, en la solicitud de medida no se invoca ninguna norma violada, sino que el libelista solo se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que forman parte

del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditados los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Agregó respecto al proceso de cobro que adelantado por la entidad, que mediante AUTO No ACC 41632 EXPEDIENTE DE COBRO N°119297 BOGOTÁ D.C., 12 DE OCTUBRE DE 2021 el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra suspendido. Se aporta el auto que dispuso la suspensión.

Concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar deprecada por la Cooperativa accionante y atendiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado no se dan las circunstancias que generen el decreto de la medida, toda vez que, será en el desarrollo del proceso, una vez se analicen los antecedentes administrativos, que se ventilen los argumentos y razones de las partes, para determinar si los actos administrativos expedidos se ajustaron a la ley, por lo solicita sea negada.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. ” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) “

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Negrillas fuera de texto)*

Respecto a su finalidad, esta misma Corporación ha señalado²:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del***

¹ CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

² CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, C. Zambrano

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. [...] (Negritas fuera de texto)

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

Caso concreto.

En el presente proceso la medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión de las ***Resoluciones N° RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019 y N° RDC 2021-00223 del 22 de marzo de 2021***, según la parte demandante, porque al encontrarse en firme le permitirían a la entidad demanda adelantar el proceso de cobro coactivo y ejecutar medidas que le reportarían un daño económico aún mayor a la sanción impuesta.

Ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva es claro que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar si existe una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

En la demanda si bien el actor indica como trasgredido el Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y solo hasta el escrito de subsanación precisó el concepto de violación dirigiendo el cargo de nulidad hacia la falta o indebida motivación de los actos acusados por desconocer el trámite de beneficio tributario que estaba adelantando ante la UGPP, no cumple con una carga argumentativa suficiente para acreditar su configuración de cara a la medida solicitada ni con la finalidad de la misma, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, se observa que el Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para terminar mediante mutuo acuerdo los *procesos* administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, bajo un catálogo de parámetros, términos, porcentajes y condiciones. Potestad que se amplió a la UGPP a través del párrafo 11 del citado artículo precisando *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad*

de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.”

Se desprende de la norma invocada que su aplicación en los casos de conocimiento de la UGPP es potestativa y que corresponde al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decidir las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos. Con la demanda si bien se aporta constancia de la solicitud del beneficio y en escrito del 14 de diciembre de 2021 se reitera que se encuentra en trámite, por lo que colige el Juzgado en este momento que al no estar resuelto no era posible ni imperativo para la entidad demanda tenerlo en cuenta en los actos censurados. Es más, la lectura del Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 permite arribar a esa conclusión.

En este sentido, en este momento procesal no advierte el Juzgado la presencia del cargo de nulidad sobre el que se edifica la demanda, esto es, la falta o indebida motivación de los actos acusados por desconocer el trámite de beneficio tributario que estaba adelantando ante la UGPP, se reitera que la parte actora no logra dar cuenta de su configuración para sustentar la medida cautelar solicitada, y contrario a lo alegado en la demanda, la ilegalidad pretendida no se presenta de forma notoria ante el ejercicio de lectura y contraste con la normas invocada como vulnerada.

Adicionalmente, los actos administrativos no están surtiendo efectos jurídicos en el sentido que teme la parte actora, esto es mediante el proceso de cobro coactivo, porque tal como lo anunció la demandada dicho trámite se encuentra suspendido, lo que implica que no se están lesionado bienes jurídicos que exijan una decisión temprana de parte de la judicatura.

Debe recordarse que el juez de lo contencioso administrativo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Basta hacer una lectura de la norma 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer con certeza que el requisito esencial para decretar la suspensión de un acto administrativo es que la pregonada violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; por ende no es requisito examinar las consecuencias jurídicas y/o fácticas de las decisiones contenidas en los actos administrativos; si ello fuera así, todos ellos se suspenderían

provisionalmente en los albores del proceso, pues indefectiblemente cuando se demandan es porque aparejan consecuencias que perjudican de algún modo a sus destinatarios.

Acorde a lo dicho, es evidente que no surge de inmediato la violación que se alega en la solicitud de la medida cautelar, toda vez que el cargo endilgado exige ser sometido al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandado

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuérdese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”³ -Negrilla fuera del texto original-*

Carga que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no observa así.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados **Resoluciones N° RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019 y N° RDC 2021-00223 del 22 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

NOTIFÍQUESEⁱ

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574c5e806a77e72559a1cbc360ed8c94192e72b56f0da65aa55d8dbdf9db4dc**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 116

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Aritemétika SAS (Cesionaria del crédito)
Demandado	Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2013 00499 00
Asunto	Resuelve recurso: Niega reposición / concede apelación contra negar mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 94 del 10 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago, siendo necesario posteriormente, de no reponerse o hacerse parcialmente, definir si se da trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra la misma providencia.

1. ANTECEDENTE

Presentada la solicitud de ejecución a continuación por parte de la sociedad Aritmética SAS aduciendo la calidad de cesionaria contra la deudora Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, estudiado por el despacho el cumplimiento de los requisitos formales tanto de la demanda como del título que se pretendía ejecutar, el despacho en auto 94 del 10 de febrero de 2022, declaró que no se cumplían con varios requisitos formales, por lo que negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual el 16 de febrero de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el mandamiento ejecutivo -art. 243-1 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible igualmente del recurso de reposición.

Por tanto, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

3. DEL CASO CONCRETO

Para resolver se tiene los siguientes requerimientos, cargos y argumentos:

3.1 Conceptos generales en lo que corresponde al proceso ejecutivo y la cesión en la jurisdicción contenciosa administrativa. Indicó el despacho que la calidad con que se solicita la ejecución es la del supuesto acreedor se basa en una cadena de cesiones, la cual, si bien existen documentos en los cuales se dice se acepta la cesión y se reconoce como acreedor a la sociedad ejecutante, el despacho considera que esto no está acreditado debidamente y en específico se argumentó lo siguiente.

Aduce la solicitante que en su criterio el despacho erró al calificar alguno de los requisitos formales con relación al título ejecutivo, por lo que estos se refieren exclusivamente a la legitimación en la causa y no al título ejecutivo, el cual está basado en la sentencia de condena exclusivamente, por lo que con la sola presentación de la sentencia se colma la existencia del título ejecutivo y no era función del juzgado reprochar la legitimación en la causa sino que esta correspondía a la parte ejecutada, debiendo esperar que en la contestación así lo hiciera o no.

El despacho no comparte la anterior afirmación, toda vez que los títulos ejecutivos, cualquiera que sea su naturaleza, están constituidos por unos requisitos formales y otros sustanciales¹, elementos que deben ser acreditados por la parte ejecutante y que el despacho está en el deber de verificar para librar mandamiento de pago, siendo estos diferentes a los que dan base a la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas se tiene que existen requisitos formales de la demanda o en el caso dado, de la solicitud de ejecución a continuación, que dan lugar a la inadmisión de la demanda en los términos generales del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011². Por su parte, hay requisitos formales del título que no dan lugar a inadmisión sino a negar el mandamiento de pago³, incluso, en caso de la omisión del despacho en el control de estos, el auto que libre mandamiento de pago es objeto de recurso de reposición en este sentido, el cual de prosperar, la consecuencia es revocar el mandamiento de pago, tal como se desprende del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por lo que la conclusión es simple: cuando la

¹ “Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”. CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² “En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA:

(...)

A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado”. CE S3A; 31 ago 2021, e17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). María Adriana Marín.

³ “En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva”. Exp. 66262, ib.

falencia está en los requisitos formales del título ejecutivo, no es posible proferir mandamiento de pago.

Debe advertirse incluso, que el control que hace el juez contencioso administrativo es más riguroso y técnico que el que hace el juez de otras especialidades, rigurosidad que nace de nociones como la legalidad de los actos, justicia rogada, la naturaleza de dineros públicos y las falencias en que por la alta carga incurren comúnmente las entidades en sus defensas, por lo que no es lo mismo y se aleja por mucho, el control y los requisitos que se exigen en la jurisdicción contenciosa administrativa para librar mandamiento de pago, al que se hace en otra especialidad o la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en que además del control de requisitos formales del título que se debe hacer y declarar al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, solo es posible a la luz de la Ley 1564 de 2012, artículo 430 al momento de estudiarse si se libra o no y por la parte demandada mediante recurso de reposición, por lo que, si se supera esa instancia inicial ya no es posible posteriormente revisar dichos requisitos formales. Por el contrario, en esta jurisdicción, antes por la jurisprudencia y ahora por definición expresa del legislador, es posible que al momento incluso de proferir sentencia o auto que estudie si se ordena seguir adelante la ejecución, se declaren aun de oficio dichos defectos y se niegue finalmente seguir adelante la ejecución—art. 298, par, L. 1437/11-.

En ese orden de ideas, es claro que existen requisitos formales de la demanda cuya falencia da lugar a la inadmisión de la misma; también hay requisitos formales del título y requisitos de fondo, sustanciales o materiales del título, cuyas ausencias o falencias no dan lugar a requerimientos o inadmisiones sino a negar el mandamiento ejecutivo, por lo que la Ley 1564 de 2012 en el artículo 430 de manera clara y expresa indica que solo “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”, siendo la consecuencia lógica que cuando no se aporte el documento que preste mérito ejecutivo se niegue el mandamiento de pago⁴.

3.2 Precisado lo anterior, corresponde ahora definir los documentos advertidos como ausentes por el despacho en el auto objeto del recurso, constituyen falencias formales que dan lugar a la inadmisión o estas por su relación con la intención de conformación de un título ejecutivo, da n lugar es a negar el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, en primer lugar debe quedar claro que si bien se trata de la ejecución de una sentencia judicial, dada las relaciones negociales privadas que se dieron en vía de la cesión, se torna el examen de requisitos para la ejecución más compleja, por cuanto el título ejecutivo simple se convirtió en un título ejecutivo complejo, siendo la legitimación en la causa por activa -calidad de acreedor- un elemento sustancial del título, por lo que es necesario acreditar dicha calidad para poder librar mandamiento de pago.

⁴ Ver por ejemplo CE S3A; 31 ago 2021, e17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). María Adriana Marín.

En segundo lugar, el despacho expondrá porqué considera que la calidad de acreedor o en palabras del recurrente, la legitimación en la causa, si es requisito sustancial del título y por tanto debe acreditarse plenamente y la ausencia de esta da lugar a negar el mandamiento de pago y no a una simple inadmisión como se alega.

En los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, respecto al título ejecutivo, definió el legislador que podrán demandarse “*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”; desprendiéndose de la disposición que el título para que preste mérito ejecutivo requiere unos requisitos dirigidos a dar certeza y seguridad, no solo del objeto de la obligación, su exigibilidad sino también de la titularidad de quien es deudor y de quien es acreedor, titularidad que contrario a lo que afirma la parte recurrente, debe revisarse al momento del estudio de la admisión de la demanda y no esperar que sea alegada por la supuesta deudora, ya que no solo es un elemento sustancial del título, sino además una excepción que puede alegarse o declararse de oficio en los términos de la Ley 187 de 2011, en este último caso al momento de la sentencia.

Tratándose del proceso ejecutivo y en particular de sentencias judiciales, la Ley 1564 de 2012, en el artículo 442 no contempla de manera expresa la excepción o defensa de la legitimación en la causa; incluso se advierte que en el inciso 2 ibidem, tratándose “*del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, por lo que la falta de la legitimación en la causa no hace parte de las excepciones a alegar, sin esto significar que no sea posible hacerlo, solo que el legislador por técnica y lógica, dado que la calidad de acreedor y deudor debería estar plenamente acreditada para librarse el mandamiento de pago, entendió superado este análisis y por tanto no se espera que el mismo sea posteriormente retomado.

Tan cierto es lo anterior, que no solo la teoría expone que la legitimación en la causa siendo un presupuesto de la sentencia de mérito, sino que no necesariamente en ciertas oportunidades se relaciona directamente con la titularidad del derecho⁵; mientras que para otros autores esta no se identifica en estricto sentido con la titularidad del derecho sustancial y “*solamente puede explicarse en la doctrina tradicional, que considera la acción como el derecho sustancial en actividad o como un elemento del mismo*”⁶; concluyéndose de la jurisprudencia que “*la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso*”⁷.

Por tanto en el proceso ejecutivo, el concepto de la legitimación en la causa, varía en un sentido diferente al que se pregona en un proceso declarativo, siendo la legitimación en la causa en la acción ejecutiva, realmente un elemento sustancial o

⁵ Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Temis, p. 243.

⁶ Devís Echandía, H. (2015). Teoría General del Proceso. Editorial Temis SA., p. 231.

⁷ CE S3; 28 mar 2012, e05001232500019930185401(22163). Enrique Gil Botero.

material del título, el cual se entiende como la titularidad del derecho en calidad de acreedor -activa- o de deudor -pasiva-, debiéndose dar alcance a dicho concepto, en cuanto a que se exige la verificación, por lo menos preliminar, con relación al objeto del litigio de la relación sustancial, por cuanto la falta de legitimación en causa “se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio”⁸, lo que lleva a afirmar que “quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”⁹.

En ese orden de ideas se concluye que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debe acreditar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que “Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”¹⁰; por lo que, aplicado al proceso ejecutivo en el que media un contrato de cesión, es evidente que debe probarse la calidad de cesionario y el derecho del cedente, tema que adquiere mayor complejidad cuando empiezan a presentarse cadenas de cesiones, contratos con entidades públicas en los que toman relevancia conceptos como la representación y la delegación.

Lo anterior por ejemplo, se sustenta con la sentencia del 23 de enero de 2020, en cuanto comenta el Consejo de Estado:

Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos¹¹

29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹².

Y en el 2017 se había expuesto por el alto tribunal:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹³.

⁸CE S3; 21 sep 2016, e27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ Exp. 51514 ibidem.

¹⁰ CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹³ CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Establecido lo anterior, corresponde ahora explicar porque es necesario que se acredite la titularidad de los derechos cedidos y para ello se requiere acreditar que quienes intervienen en las cesiones cumplen con los requisitos legales para ello.

3.3 La ejecución de una sentencia judicial por lo general no reviste mayores dificultades y se constituye en un título ejecutivo simple, por lo que la demanda y más aun la simple solicitud de ejecución a continuación, en los términos del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, se limita su estudio solo como lo afirma la parte recurrente, en principio a revisar que quien solicita o ejecuta es la parte demandante en el declarativo y a quien se le reconoció el derecho -acreedor-, que a quien se requiere o ejecuta es la parte demandada y se condenó en el declarativo -deudor- y que la sentencia conste la obligación clara, expresa y se haya superado el término de 10 meses o lo que se haya dispuesto para su cumplimiento -arts. 192 y 195, L. 1437/11 o arts. 305, 306 y 307 L. 156/12-.

Sin embargo, cuando el crédito es objeto de transferencia como es el caso de la cesión, la situación varía y es necesario acreditar la cadena de negociaciones de la cesión, presentándose una serie de figuras que van más allá de los simples requisitos formales del contrato de cesión y en la que entran instituciones propias del derecho administrativo como es la delegación y la contratación pública, trascendiendo a lo simplemente regulado en el Código Civil.

La cesión del crédito en los términos del Código Civil posibilita que esta se haga mediante contrato privado sin mayores formalidades, lo que no significa que no deban acreditarse ciertos requisitos que den validez al acto jurídico, por lo que, si se actúa a nombre de un tercero, es necesario acreditar el apoderamiento o su delegación expresa para ello, como en el caso de personas naturales como son los demandantes, se hizo mediante el poder especial (art. 2156 CC) otorgado al abogado o apoderado (arts. 1505 y 2142 CC) .

En su lugar, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, es necesario que se acredite la existencia y representación de estas, pues tratándose de un contrato, la capacidad es requisito de la existencia del acto jurídico (art. 1502 CC) y en cuanto a personas jurídicas, estas demuestran su capacidad y existencia con el certificado de existencia, pero además su representación, que es la facultad y expresión de la capacidad de obligarse, con el mismo documento (arts. 110 a 118 C Com.).

Tramitándose de la participación de dichos actos de entidades públicas, de presentarse dentro de la cesión como parte del contrato, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley, como por ejemplo, si es una entidad sometida a Ley 80 de 1993, el contrato de cesión, entre otras cosas, siempre debe constar por escrito (arts. 39 y 41). Si la entidad pública no es parte del contrato de cesión, a lo único que esta llamada es a reconocer la calidad de los cesionarios y por tanto la nueva titularidad del crédito en los términos generales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Sin embargo, cuando dentro del trámite de cesión intervenga como tercero obligado por el crédito la entidad pública y a esta se le quiera hacer oponible dicha obligación y para ello se le requiere o ejerce contra ella un acto particular, temas como la teoría

del acto administrativo -forma en que se manifiesta la administración-, competencia, la representación legal y la delegación -instituciones que constituyen la capacidad- entran en juego, lo que se desprende de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, así como los artículos 9 al 12 de la Ley 489 de 1998.

Por lo antes expuesto, se concluye que, para que una entidad pública pueda obligarse debe hacerse mediante la manifestación expresa de su voluntad, lo que se hace por acto administrativo o contrato, o por mandato judicial, estando en cabeza exclusiva dicha facultad de obligar en cabeza de su representante legal, administrador o quien la ley faculte, pudiéndose delegar eventualmente esta capacidad en los términos de la Ley 489 de 1998.

En ese orden de ideas se tiene que, no hablándose de la capacidad para representación judicial que la ley radica en ciertos cargos y que no requieren de prueba en los términos de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esto es solo para tenerse como parte activa o pasiva en procesos judiciales, es necesario que se acredite la calidad y facultad de quien representa a la entidad para obligarse, sea por su condición de representante legal o por delegación de aquel, siendo por delegación en virtud de la Ley 489 de 1998, artículo 9, un imperativo que se haga por acto administrativo escrito y expreso.

3.4 Respecto a los cargos o requerimientos específicos. Ya expuestos algunos conceptos generales que consideraba el despacho daban elementos y sustentos para resolver los puntos específicos de reparo, se abordan los argumentos del recurso uno a uno para definir.

3.4.1 Ausencia de prueba de la delegación de quien suscribe los supuestos oficios. Alega la parte recurrente que el yerro del despacho parte de no reconocer la presunción de legalidad del acto administrativo que se funda en el artículo 88 de 1998 o la presunción de autenticidad que se basa en el artículo 25 del Decreto 019 de 2012.

Al respecto se precisa que ninguna de las anteriores cualidades del acto administrativo -oficio- es la que se reprocha, por cuanto lo que se extrañó fue la prueba -acto administrativo- en la cual se nombrará a quien suscribe los oficios en la entidad, pero además que a ella se le delegara por acto administrativo (art. 9, L. 489/98) las funciones y por ello competencia para aceptar cesiones y obligar a la entidad, toda vez que esto corresponde en principio al representante legal. En concreto, lo que se le reprochó es la ausencia de prueba de la competencia para aceptar el crédito y de ser el caso obligar a la entidad -capacidad-.

Es claro que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad (art. 88, L. 1437/11), pero esto no significa que todo documento que sea expedido por la entidad la obligue, pese a que se discuta o no la legalidad, ya que se llegaría al absurdo que solo bastaría con que cualquier empleado de la entidad pública suscribiera un oficio de aceptación para que nazca la supuesta presunción. Es por lo menos necesario acreditar de manera formal que el servidor público ejerce funciones o competencias relacionadas, para que nazca el acto administrativo y con ello se sustente la presunción de legalidad, **o ya se esperaría** que cuando un Fiscal

expida un oficio aceptado el crédito se considere cumplido el requisito, nace un acto administrativo y la presunción de legalidad.

Es más, de una vez el despacho se atreve a decir que para que nazca la presunción de legalidad, es necesario que en principio nazca el acto administrativo, es decir, exista, por lo que debe haber competencia reconocida por la ley, cosa diferente es que esté viciada por las causales de falta de competencia -territorial, funcional o temporal-, lo que quiere decir que el funcionario tiene competencia solo que no en ese tiempo, circunscripción o respecto a la instancia o temática a definir.

Tampoco se discutió si había ausencia de autenticidad, pues la autenticidad también es un concepto que difiere de la competencia, aunque aquella dependa directamente de esta, tal como se desprende del propio artículo 25 del Decreto 019 de 2012 citado por la recurrente al indicar que *"todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos"*. En ese orden de ideas y atendiendo al concepto de autenticidad, mientras haya certeza de quien suscribió o elaboró el documento, estos se presumen auténticos (art. 244 CGP); advirtiéndose que incluso el artículo 25 del Decreto 019 exige un requisito adicional que es además la competencia, probada por lo menos de forma sumaria.

Ahora, tema diferente es que esto se supla como se advirtió con lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil y 423 del Código General del Proceso, con la actuación de la deudora dentro del proceso o la notificación del mandamiento del pago, pero esto traerá los correspondientes efectos jurídicos (ej. art. 1963 CC), por tanto, si bien este despacho advirtió la ausencia de estos actos administrativos para acreditar competencia -capacidad-, lo cierto es que al no hacer parte la entidad de los contratos de cesión y no ser requisito para la existencia de la cesión de créditos la autorización del deudor, esto no constituye causal para que se negará el mandamiento de pago¹⁴, pero entonces se precisa que *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*.

3.4.2 No existe poder ni prueba de la representación legal que faculta a quienes suscriben los contratos de cesión. Se advirtió que no se aportaba copia del poder debidamente otorgado al abogado José Benhur Flórez Arias, en el cual se le haya otorgado facultades expresas para negociar y ceder el crédito, contrargumentando la recurrente que no se cuenta con estos por cuanto fueron entregados a la entidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la aceptación de la cesión, siendo esta la que verificó y por tanto aceptó, entendiendo el despacho que lo que

¹⁴ "7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)". Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sala de Casación Civil; sent. SC-428, 1 dic 2011, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, Ruth Marina Díaz Rueda. También en este sentido de la misma corporación la Sentencia SC-14658, 23 oct 2015, exp. 11001310303920100049001. Fernando Giraldo.

se pretende es que se tenga tal oficio como complemento para dar por cumplido el requisito de legitimación y transmisión del crédito.

El despacho no comparte lo anterior, toda vez que como ya se dijo, si bien no se discute autenticidad ni legalidad de los oficios de aceptación del crédito, no existe prueba de la competencia -capacidad- para ello, por lo que mal sería aceptar que un documento del cual se le reprocha que pueda servir como prueba para acreditar la actuación de la entidad y la aceptación del crédito, ahora se le de validez para sustentar que se dio por cumplido el requisito de demostrar que los demandantes originarios cedieron o facultaron a su abogado para ceder o negociar el crédito.

No se requiere a la parte actora que allegue los poderes originales y ni siquiera que haga un ejercicio de autenticación; lo que si es necesario es contar con los poderes que facultan expresamente al abogado para la cesión y poder sustentar con respecto al crédito objeto de la cesión la validez del contrato, pues constituyéndose un título ejecutivo complejo, ahora es necesario que se acredite que quien suscribió el contrato actuando en representación de otros estaba plenamente facultado para ello (art. 1505 CC), facultad que debe acreditarse en el proceso como parte integrante y sustancial del título ejecutivo complejo mediante el aporte de los poderes debidamente constituidos y no por un oficio expedido supuestamente por una empleada de la entidad.

En este punto y con similares argumentos se justifica la no obligación de aportar la copia de los respectivos certificados de existencia y representación de las sociedades comerciales que intervinieron en los contratos de cesión, aduciendo que los oficios de aceptación de la cesión del crédito constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y por tanto sirven como sustento de la acreditación de los elementos sustanciales del título.

Se responde este argumento en similar sentido al anterior, por tanto la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades comerciales es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, no otro documento ni oficio, ni acto administrativo, ni nada diferente a este certificado, lo que no solo está acorde con el Código de Comercio sino con el artículo 256 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a que *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

3.4.3 No existe una obligación a cargo del acreedor y a favor de Aritmética S.A.S como deudora. Al respecto de este, el despacho sostuvo que “No acreditada la validez y oponibilidad de la cesión por ausencia de acreditar las formalidades de la cesión, esto partiendo en especial de las facultades del abogado José Benhur Flórez Arias, para ceder el crédito o derechos crediticios, no hay título que legitime a la sociedad ejecutante para demandar”.

Frente a lo anterior, el recurrente reitera que:

...la cesión de crédito fue aceptada por la entidad ejecutada, quien se configuró como deudor, a través de Acto administrativo No. 20161500081891 del 24 de noviembre de 2016.

En razón a ello, se tiene que el juicio respecto a la validez de la cesión ya fue determinado por la entidad deudora, quien, a través del mentado acto administrativo, que se presume legal, acepta la cesión reconociendo el negocio jurídico, determinando el cumplimiento de los requisitos, y generando de dicha manera derechos a favor de mi representada.

En los términos ya expuestos a lo largo de esta provincia, el oficio mediante el cual se acepta la cesión del crédito no constituye un documento válido para este despacho a efectos que se no solo se reconozca la cesión, sino la oponibilidad a la entidad y más aun la constitución del título ejecutivo, siendo necesario que se acredite la legalidad y cumplimiento de los requisitos legales para que nazcan los contratos de cesión, a efectos que estos a su vez sustenten la transmisión del derecho crediticio y con ello la titularidad del mismo, situación que permitiría a la recurrente afirmar su condición de acreedora y por tanto exigir el pago de la obligación.

3.4.4 Conclusión. Lo cierto es que tratándose de la ejecución de títulos en la jurisdicción contenciosa administrativa, la misma no se presenta tan simple como en la jurisdicción ordinaria, más cuando se presentan títulos complejos como se volvió para el caso dada la cadena de cesiones de contratos, por lo que entraron en discusión otra serie de conceptos que exigen un mayor análisis y por tanto, debe el juez determinar dada la naturaleza del título y sus características, los requisitos para que se libre mandamiento ejecutivo.

Recordando el despacho en palabras del Consejo de Estado:

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹⁵.

3.4.5 En lo que respecta al comentario en cuanto a que se elevaron en ejercicio del derecho de petición solicitudes de copias de la documentación requerida, el despacho precisa que esto no restringe la obligación de control judicial y la declaración de no existencia de título ejecutivo o el negar el mandamiento de pago, pues los requisitos del título deben acreditarse al momento de presentarse la demanda y no durante el proceso o hasta antes del auto o sentencia que ordene seguir la ejecución.

Tampoco es menester esperar respuesta o suspender términos porque se hayan requeridos dichos documentos, toda vez que esto no es causal de suspensión en este sentido, ni es requisito formal de la demanda para inadmitirla, debiendo obrar estos con la demanda al momento de su presentación para acreditar la calidad de acreedor y por tanto requisito de la titularidad de la obligación y elemento sustancial

¹⁵ CE S3A; 31 ago 2021, e17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). María Adriana Marín.

o material del título, lo que como ya dijo el despacho, a su ausencia deviene negar el mandamiento de pago, tal como se hizo.

Por todo lo expuesto, el despacho reitera que era necesario acreditar conforme con la ley los requisitos legales del título ejecutivo, dentro de los cuales como elemento sustancial esta la calidad de acreedor, por lo que figurando una cadena de cesiones y siendo el solicitante de la ejecución un tercero ajeno y no reconocido por el despacho como sujeto acreedor y mucho menos existiendo prueba en la relación sustancial con la obligación cuyo título es la sentencia judicial, no se puede librar mandamiento de pago y en este sentido se concluye la instancia de este despacho, con lo cual los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo y **en consecuencia no se repone la decisión recurrida.**

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dado que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo, que se trata de un auto susceptible de apelación y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de alzada presentado contra el auto que niega el mandamiento de pago (art. 243-1 L. 1437/11) y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E¹

Primero. NEGAR la reposición del auto 94 del 10 de febrero de 2022, presentado por la solicitante de la ejecución Sociedad Aritmética SAS.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación presentado por la sociedad Aritmética SAS contra la decisión de negar el mandamiento de pago, por las razones de esta providencia, para lo cual, por secretaría de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital y el respectivo expediente físico.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598a544f1d4609bd839bc7379c9d9dcec94ca007923c3ddd49b82d383ba3cde**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro.134

Medio de Control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	Julián Andrés Muñoz Henao
Radicado	05001 33 33 025 2016 00261 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1fdafd4494a0d2cfbd592cec57af8b8b5a105c1a6f529dfb98ebf78665bbfc63**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro.133

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nahir de Jesús Araujo Chávez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00136 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34bc9933c5909eac1956a3ee8f1bc4277ff3627bb9343097974ed1e19b9049f**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 38

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Auto ordena oficiar

Revisada la respuesta que al oficio 16 del 7 de febrero de 2022 emitió el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, se hace necesario requerirlo nuevamente, previo a continuar con el trámite del proceso que se adelanta ante este Despacho, con el objeto de que sea remitida copia de los anexos de la demanda del proceso que allí se tramita bajo el radicado 05001333301420170018900.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de marzo de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8c8c0b691346f5a50b8df21713f857ddb3704e8936bc5d97d3fc707c0436b1f1**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 39

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado	Municipio de Cocorná
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00206 00
Asunto	Pone en conocimiento Expediente Administrativo

Allegada la información requerida por el Despacho al municipio de Cocorná en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso el pasado 9 de febrero de 2.022, se pone en conocimiento de las partes, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que hace parte del plenario según el archivo denominado “30ExpedienteAdministrativo” cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ec61182d56189316fd06684d1f5e64a4f168958e419633f18a7c4f9395941085**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia 03 del 15 de febrero de 2019, dentro del expediente con radicado 05001333302520180007400, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	68 vto	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	-	-	0
Total			\$500.000

-Valor total costas: quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a despacho para proveer.

YAIR ARBOLEDA GUZMÁN
Profesional Universitario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 115

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Iván Augusto Cartagena Mejía
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00074 00
Asunto	Conforme con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia / Aprueba liquidación de costas / Ordena cierre y archivo

Conforme con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante 253 del 18 de noviembre de 2021, por el cual el *ad quem* resolvió rechazar de plano el recurso de apelación y en consecuencia declarar ejecutoriada la sentencia del 15 de febrero de 2019, proferida por este despacho, corresponde dar cumplimiento lo ordenado en la providencia e impulsar el proceso.

Por lo expuesto, en firme y ejecutoriada la sentencia 03 del 15 de febrero de 2019, se tiene como cumplida la obligación por pago y en los términos de la providencia, cesar la ejecución, dar por terminado el proceso y disponer previa liquidación de costas, el archivo del expediente.

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso y la liquidación del 1 de marzo de 2022, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, en favor de la parte demandada –Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en contra de la parte demandante señor Iván Augusto Cartagena Mejía., por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9084eea64b0971c3874440302731a763dd3e22a855c749670a1a26b2f38068**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 114

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	VIVA
Demandado	Municipio de Cáceres
Radicado	05001333302520150062700
Asunto	No decreta desistimiento y ordena requerir

En respuesta al requerimiento del despacho so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso realizado por auto 027 del 20 de enero de 2022, la parte demandante precisa que ya se adelantaron gestiones para que se materializaran las medidas cautelares decretadas por el despacho y de ello obra constancia en el expediente; estando ausente la respuesta o comunicado de las entidades bancarias respecto a la ejecución de dichas medidas de embargo, por lo que solicita se requiera a estas para que informen al respecto.

Igualmente indica que la entidad demandada ya fue notificada del proceso y tanto es así que se profirió auto 052 del 9 de marzo de 2017 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, todo esto acreditado en el expediente digitalizado.

Por todo lo anterior se solicita al despacho que se le releve de realizar una notificación personal del mandamiento de pago y se abstenga de declarar el desistimiento tácito.

Visto lo anterior y como lo indica la parte demandante debidamente acreditado en el proceso, es claro que se diligenciaron antes las respectivas entidades bancarias los oficios del embargo que corresponde a efectos de materializar las medidas decretadas, sin que sea del caso que se proceda con notificación a la entidad del mandamiento de pago por cuanto no solo ya el despacho la realizó mediante el buzón electrónico en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sino que además ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, si bien el despacho se abstiene y con ello da cierre al trámite tendiente a declarar el desistimiento tácito, advierte a la parte demandante que ni el solo diligenciamiento de los oficios de embargo, ni el memorial con el cual da respuesta al requerimiento que da origen a este auto ni cualquier actuación se consideran impulso procesal, por lo que la actuación en el futuro debe ser más activa, eficaz y tendiente a dar un eficaz impulso procesal .

En este orden de ideas, por secretaría oficiase a las respectivas entidades bancarias a efectos que informen sobre la ejecución de las medidas de embargo decretadas, así mismo reitérese dicha orden con el fin de que, si así no se ha hecho, proceda a embargar las cuentas del ente territorial en los términos del auto 026 del 28 de febrero de 2019 -p. 75, archivo "Anexos y tramite folios 131 a 194 (1).pdf".

Se reconoce personería y por tanto derecho de postulación en representación de la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- al abogado Santiago Gómez Ríos TP. 236.381 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98ac33d75fe273ac30dda1fac1a2b0674930c15138e71c943f47f9c534cc94**
Documento generado en 03/03/2022 02:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 40

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Acepta revocatoria de poder – Reconoce personería

La Secretaria General del municipio de Medellín, mediante documento visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “73PoderApoderadaMunicipioMedellín”, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANDREA GARCÍA RESTREPO para representarla en el proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º expresa:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.

Bajo lo preceptuado, la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido por el municipio de Medellín al Dr. JAIRO ORLANDO VASCO RIOS.

Así mismo y de acuerdo al contenido del citado poder, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA GARCÍA RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.395.069 y T.P. 245.263 del C.S.J. para representar a la entidad territorial.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc644ccece6f5178a5f043ee52affa732420b0488059f188e36b5610ef7f75**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 117

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Muñoz Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00033 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Muñoz Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780eda0c8bc58daaae68a04a53916bbd6e168bbf2ff43ced5e5fc02384bd30e**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 0118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luís Orlando Muñoz Castaño
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00040 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Luís Orlando Muñoz Castaño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIAN, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Nelson León Bedoya García, portador de la T.P. No. 70.196 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesnelsonbedoya@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d766aac36f09fca84d3820452602043bdaa5664a599ca96fce832f3bff006**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 019

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iris María Vasquez Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00047 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Iris María Vásquez Blanco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df17516d3df398bf201725c1dbe95b5828bd08d7811a5b8613a336d99e2f9b**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 0119

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virginia Estrada Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00048 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Virginia Estrada Ospina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0d1e811aa0c59dd25a67d9450acb41c97fa45f938ae2550c93678c4f55e20**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 020

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Heidy Soley Espejo García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00057 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Heidy Soley Espejo García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26f440943d1ab568dc2708f4b56b0ee9ea9025317b1273039eb1d252824a1**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 055

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GNV MOTOR S.A.S.
Demandado	Dian
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00059 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad GNV MOTOR S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a las abogadas MARIANA LENIS OROZCO, portadora de la T.P. No. 355.654 del C.S. de la Judicatura y la abogada MERCEDES BUITRAGO FORERO portadora de la T.P. No. 117.516 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

tributario@consultoriasespecializadas.com.co;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
mercedes@consultoriasespecializadas.com.co;
juridico2@consultoriasespecializadas.com.co;
procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898697f18e0deb48bfaf611735e05669aed66badf4785af1d48748fb34a62e1b**
Documento generado en 03/03/2022 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 91

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Durango Usuga
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00217 00
Asunto	Concede apelación

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Posteriormente mediante providencia del 3 de febrero de 2022 se corrigió la sentencia en virtud de la solicitud presentada por la parte demandada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a11896e55ff1d5cc5294123d6acc99de60e37f4fbeat6cba70904471ae21fe**

Documento generado en 03/03/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 105

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Otavo Ramirez
Demandado	Municipio de Puerto Berrio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00025 00
Asunto	Concede plazo solicitado por el municipio de Puerto Berrio

Observa el Despacho que el municipio de Puerto Berrío luego de recibir la notificación del oficio 17 del 7 de febrero de 2022, a través de petición visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “34SolicitudProrrogaMunicipioPuertoBerrio”, solicitó la ampliación del plazo dispuesto en la citada comunicación por un término igual al inicialmente establecido para dar respuesta a lo pedido, aduciendo que requería más tiempo aunque ya se encontraba en proceso de la recopilación de la información solicitada.

Frente a lo expuesto, el Juzgado lo considera procedente y por ello se accede a la ampliación del plazo por el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Es carga del apoderado del ente territorial informarle directamente al área de talento humano lo decidido a través del presente auto.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b348dbe924308a41923a21056c8b46ab23ad9e0162327be09e83eb23b997ceb**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>